

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **49**

Fecha: 03/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2015 00538</b>	Ejecutivo	SAID PADILLA GALLARDO	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto Interlocutorio CORRIGE ORDINAL CUARTO DEL AUTO DE FECHA 05 DE MARZO DE 2021	02/08/2021	
20001 33 33 001 <b>2016 00179</b>	Ejecutivo	VILMA ROSA SALAS PUCHE	FISCALIA GENERAL DEL LA NACION	Auto Interlocutorio MODIFICA LIQUIDACION DLE CREDITO, SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO Y CONCEDE APELACION EN EL DEFECTO DEVOLUTIVO	02/08/2021	
20001 33 33 008 <b>2017 00098</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA ESTHER RAMIREZ NUÑEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE VPAR	Auto Interlocutorio ORDENA REMITIR AL CONTADOR DEL TRIBUNAL PARA REVISION D ELA LIQUIDACION	02/08/2021	
20001 33 33 001 <b>2017 00385</b>	Ejecutivo	TERESA EMERITA RODRIGUEZ CASTILLA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto Interlocutorio RESUELVE NO REPONER AUTO DE FECHA 14 DE MAYO DE 2021 Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	02/08/2021	
20001 33 33 001 <b>2018 00053</b>	Ejecutivo	JOSE ISABEL MARTINEZ HERNANDEZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio DECLARA ILEGALIDAD DE LA ACTUACION Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	02/08/2021	
20001 33 33 001 <b>2019 00123</b>	Acción de Reparación Directa	MARGARITA CERVANTES SERNA	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ - EPS CAJACOPI REGIMEN SUBSIDIADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE EXCEPCIONES Y SEÑALA EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 3:00 PM PARA AUDIENCIA INICIAL	02/08/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00127</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDELMIRA MACANA PERDOMO	ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	02/08/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00128</b>	Acción de Reparación Directa	RAUL MARTINEZ CARRILLO	DEPARTAMENTO DEL CESAR - CONSORCIO SENA CESAR Y OTROS	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	02/08/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00130</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIX LORENA DITTA MARTINEZ	ESE HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	02/08/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00135</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMONA ESTHER AGUDELO PEREZ	ESE CRISTIAN MORENO PALLARES	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	02/08/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00136</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCELINO LOZANO ARIAS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION - MUNICIPIO DE BOSCONIA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	02/08/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00139</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA ELENA PARRA VASQUEZ	ESE HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	02/08/2021	

N° de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno
20001-3333-001-2021-00146-00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CONSORCIO MINERO UNIDO S.A	LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR	INADMITE DEMANDA	02/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2021 00140</b>	Acción de Reparación Directa	URDENOL FRANCISCO DAZA BELEÑO	MUNICIPIO DE BECERRIL - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	02/08/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00144</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVA GOMEZ ANGARITA	ALCALDIA DE AGUACHICA CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	02/08/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00145</b>	Acción de Reparación Directa	JORGE ENRIQUE OCHOA CARDENAS	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	02/08/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00164</b>	Conciliación	LEIRA ESTHER AMACHO DIAZ	LA NACION - MINDEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	02/08/2021	
20001 33 33 001 <b>2021 00165</b>	Acción de Nulidad	LUCIA LEONOR PAREDES CASTRO	CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI CESAR - MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado ORDENA CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	02/08/2021	

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 03/08/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIO

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SAID PADILLA GALLARDO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00538-00

En atención a que se cometió un error involuntario en el auto de fecha 05 de marzo de 2021 en la frase contenida en el ordinal CUARTO de la parte resolutive del mismo “*que tenga o llegare a tener el MINISTERIO DE DEFENSA*”; se corregirá el lapsus calami cometido en la providencia mencionada, en el entendido de precisar que, el embargo ordenado es única y exclusivamente contra cuentas pertenecientes al MUNICIPIO DE PAILITAS – CESAR.

Respecto a la solicitud de embargar dineros del sistema general de participaciones, se precisa que en esta oportunidad se eximirá el embargo de dichos dineros, hasta tanto no se observe dentro del expediente la viabilidad de embargar los dineros permitidos por la ley. Sólo en el evento en el que establezca la inembargabilidad como tropiezo para materializar los embargos a decretar, se examinará lo concerniente a las excepciones a este principio, para ello primero deberá el apoderado judicial de la parte actora gestionar lo relacionado a los oficios que deberá librar secretaría comunicando la orden de embargo, con la consabida corrección efectuada en el presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: corregir el ordinal CUARTO del auto de fecha 05 de marzo de 2021, cuya orden será la siguiente:

*“CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro de los fondos de dinero, excluidas las transferencias de la Nación, los pertenecientes al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud, y en fin todas las que estén contempladas en el artículo 594 del CGP, que tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR, en cualquier tipo de cuenta o certificados de depósito, de las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL S.A. BANCO POPULAR S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y BANCO FALABELLA. Límitese la medida en la suma de siete millones setecientos cuarenta y nueve mil novecientos cinco pesos (\$5.749.905) que incluye tanto la liquidación del crédito como las agencias en derecho. Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad.”*

SEGUNDO: Abstenerse de decretar el embargo de dineros provenientes del sistema general de participación del municipio de Pailitas – Cesar, hasta tanto se realicen las gestiones pertinentes con el fin de materializar el embargo de los dineros permitidos por la ley.

TERCERO: Secretaría deberá librar los oficios correspondientes con la corrección efectuada en esta providencia al correo electrónico del apoderado judicial del ejecutante, a cuya carga quedará el envío de los mismos por el medio que considere más pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c742785ea3bdc944ac57b3e858ca1e7fbda8dea5b6f550b14adf5842aaa1896d**

Documento generado en 31/07/2021 07:01:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) agosto de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ÁLVARO JOSÉ STRAUCH SALAS Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –  
RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00179-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el Apoderado judicial de la Rama Judicial, y la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Para resolver se considera,

1. En atención a lo dispuesto en los artículos 321-323 de la Ley 1564 de 2012 y por venir debidamente sustentado, este Despacho concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada judicial de la Rama Judicial, contra la decisión proferida por este Despacho el día Dieciocho (18) de Junio de dos mil Veinte (2020), mediante el cual se decretó una medida cautelar dentro el proceso de la referencia.

Se aclara que en esta oportunidad no se hará necesario que se aporten los medios para la reproducción de las piezas procesales pertinentes; puesto que el expediente en su totalidad se encuentra digitalizado y por ende, la secretaría del Despacho deberá encargarse del envío del archivo correspondiente al proceso al H. Tribunal Administrativo del Cesar para desatar la alzada, en pro de salvaguardar los parámetros que en materia de salud se han establecido a raíz de la emergencia social y sanitaria por la que atraviesa el país.

2. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G. del P., se procede a efectuar la liquidación del crédito del presente proceso, con las salvedades del caso, a saber:

Fue presentado por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante liquidación del crédito en la que se observan inconsistencias que deben ser subsanadas por este Despacho, en cuanto a los intereses aplicados al valor correspondiente a las costas del proceso, teniendo en cuenta que para efectos de liquidar los intereses del dinero que corresponden a este concepto se debe aplicar un interés moratorio del 12 por ciento (12%) (Según lo ordenado por el artículo 2232 y ss del Código Civil) y no los consagrados en el artículo 195 del CPACA, toda vez que las agencias en derecho equivalen a lo que se causa por el ejercicio profesional del derecho, que es un fenómeno eminentemente civil ordinario originado por un contrato de mandato, y por ende no se les puede dar el tratamiento de las condenas principales.



Se aclara que en aras de respetar la potestad que le asiste a la parte interesada de cobrar la sentencia proferida a su favor, si bien con apego a la ley, pudiendo renunciar a algunos aspectos de esta, por ejemplo escoger que períodos de tiempo eximir a la ejecutada al pago de intereses y/o cobrar unos menores a los fijados por la Superintendencia Financiera; se aceptará la liquidación efectuada respecto de la condena principal con la aplicación de intereses al DTF por un tiempo superior al indicado en el artículo 195 del CPACA, así como el tiempo a partir del cual se pretende cobrar los intereses efectuados sobre las costas del proceso ordinario.

Por lo expuesto deberá esta judicatura modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante, y en su lugar la nueva liquidación guardará respeto de los siguientes parámetros:

1. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DE LA CONDENA POR CONCEPTO DE PERJUICIOS: Se deja incólume la realizada por el ejecutante que asciende a la suma de \$203.740.908.43 (K=\$ 159.687.897,00 + Intereses = \$44.053.011,43).
2. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DE LA CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: Se cambia la forma de aplicación de intereses.

<u>COSTAS PROCESO ORDINARIO</u>				
<u>12% ANUAL</u>				
<u>CAPITAL</u>	<u>DIAS</u>	<u>PERIODO</u>	<u>TASA</u>	<u>INTERES</u>
\$ 9.641.273,82	476	11 marzo 2020 - 30 junio 2021	0,12	\$ 1.529.748,78
<u>TOTAL INTERESES COSTAS</u>				\$ 1.529.748,78
<u>TOTAL COSTAS</u>				\$ 11.171.022,60

Por lo anteriormente expuesto, se procederá a modificar la Liquidación del Crédito presentada por el Apoderado judicial de la parte demandante y en su lugar la nueva liquidación del crédito realizada por este Despacho asciende a la suma aquí mencionada, gran total de doscientos catorce millones novecientos once mil novecientos treinta y un pesos (\$214.911.931), con corte del treinta (30) de junio de 2021.

Por Secretaría efectúese la liquidación de Costas y señálese por concepto de Agencias en Derecho la suma de doce millones ochocientos noventa y cuatro mil setecientos quince pesos (\$12.894.715) correspondientes al 6% de la liquidación del crédito aprobada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada judicial de la Rama Judicial, contra la decisión proferida por este Despacho el día Dieciocho (18) de Junio de dos mil Veinte (2020), mediante el cual se decretó una medida cautelar dentro el proceso de la referencia. Por secretaría envíese el link del expediente para lo correspondiente.

**SEGUNDO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual arroja un gran total con corte de treinta (30) de junio de 2021, de doscientos catorce millones novecientos once mil novecientos treinta y un pesos (\$214.911.931), discriminados de la siguiente manera:

CAPITAL= \$159.687.897,00  
INTERESES= \$44.053.011,43  
COSTAS= \$ 9.641.273,82  
INTERESES COSTAS= \$ 1.529.748,78

TERCERO: Señalar por concepto de Agencias en Derecho, la suma de doce millones ochocientos noventa y cuatro mil setecientos quince pesos (\$17.192.954) correspondientes al 8%. Liquídense por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**001**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b5996af9060d395f0a6a9509d63bdeab7f87f2cb8155ebfa9a92599bae14820**

Documento generado en 31/07/2021 07:01:53 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CECILIA ESTHER RAMÍREZ NÚÑEZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00098-00

Teniendo en cuenta que fue presentada por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante una liquidación del crédito pendiente por resolver, con el fin de propender por una buena administración de justicia, esta Agencia Judicial - antes de proferir decisión de fondo - requerirá los servicios expertos del contador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar a fin de que la misma sea revisada para su correspondiente aprobación y/o modificación.

Para ello se solicita que dicho profesional tenga en cuenta los siguientes parámetros:

1. Deberá discriminar – antes de calcular los intereses del crédito – las operaciones aritméticas de las cuales se desprenda el valor del capital, es decir, en su informe debe reposar la reliquidación a efectuar de la pensión vitalicia de la señora CECILIA ESTHER RAMÍREZ NÚÑEZ, con la inclusión de los factores salariales que se encuentren debidamente devengados durante el último año de servicios (ver certificación de factores salariales que reposa a folios 13 y 14 escaneado del expediente digital cuaderno 01). Para esto deberá tener en cuenta que los efectos fiscales de la misma corren a partir del día diez (10) de octubre de 2009.
2. Las diferencias de las mesadas pensionales deben ser debidamente indexadas mes a mes, tal como lo ordena la sentencia.
3. Una vez discriminado lo anterior, se realizará la correspondiente liquidación de los intereses. (Ejecutoria de la sentencia 23 de septiembre de 2016)

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar

### RESUELVE

PRIMERO: ENVIAR el expediente digital contentivo del proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que el contador adscrito a este Cuerpo Colegiado revise la liquidación del crédito dentro el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:



1. Deberá discriminar – antes de calcular los intereses del crédito – las operaciones aritméticas de las cuales se desprenda el valor del capital, es decir, en su informe debe reposar la reliquidación a efectuar de la pensión vitalicia de la señora CECILIA ESTHER RAMÍREZ NÚÑEZ, con la inclusión de los factores salariales que se encuentren debidamente probados que hubiese devengado durante el último año de servicios (ver certificación de factores salariales que reposa a folios 13 y 14 escaneado del expediente digital cuaderno 01). Para esto deberá tener en cuenta que los efectos fiscales de la misma corren a partir del día diez (10) de octubre de 2009.
2. Las diferencias de las mesadas pensionales deben ser debidamente indexadas mes a mes, tal como lo ordena la sentencia.
3. Una vez discriminado lo anterior, se realizará la correspondiente liquidación de los intereses. (Ejecutoria de la sentencia 23 de septiembre de 2016)

SEGUNDO: Secretaría enviará adjunto al expediente ejecutivo, el expediente ordinario que culminó con la sentencia basamento de la obligación que aquí se ejecuta.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**001**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59b6a4ce3a93596607a04df8b43baa731511743837059451e72b74877345bf10**

Documento generado en 31/07/2021 07:01:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TERESA EMERITA RODRIGUEZ CASTILLA  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00385-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la UGPP contra el auto del Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Para resolver se considera,

Manifiesta la apoderada judicial de la UGPP que la suma de veintiún millones ciento noventa y cinco mil trescientos treinta y nueve pesos m/cte. (\$21.195.339.78), está compuesta del valor del retroactivo pensional y de los intereses moratorios, formando un valor de capital incorrecto, debido a que los intereses no generan intereses, lo cual está prohibido de acuerdo con el artículo 2235 del Código Civil.

Además de ello, la entidad efectuó el pago del retroactivo pensional y que, si bien se descontó de dicho pago lo correspondiente a las deducciones de los aportes pensionales que no efectuó la actora, se debe tener en cuenta el mismo por tratarse de deducciones de ley.

Al respecto acota este Despacho que la sentencia basamento de la presente obligación cobró ejecutoria el veinticinco (25) de octubre de 2018, a la cual debe dársele el trato del que hablan los artículos 192 y 195 del CPACA, es decir posterior su ejecutoria el título generó intereses que deben ser asumidos por la ejecutada y que este fallador no observa su reconocimiento en el acto administrativo de cumplimiento a la sentencia.

Pese a observarse una reliquidación de la pensión de la señora TERESA EMERITA RODRIGUEZ CASTILLA a través de las resoluciones N° RDP 013565 del treinta (30) de abril de 2019 y RDP 018460 del trece (13) de agosto de 2020 en la se vislumbra la inclusión de los factores salariales, dicho reajuste fue efectuado de manera correcta sólo hasta el trece (13) de agosto de 2020, lo que implica que durante el lapso de tiempo comprendido entre los efectos fiscales indicados en la sentencia y la fecha del pago mencionado, se generaron diferencias en lo que se le debió pagar a las ejecutante, las cuales, vale decir, deben ser debidamente indexadas. No se sabe a ciencia cierta hasta este momento si lo cancelado por la UGPP corresponde a la realidad sustancial del proceso, aún más, se desconoce si esas diferencias se siguen causando puesto que no se habló nada de la inclusión en nómina de la mencionada reliquidación.



Acepta este Despacho que sí se deben realizar las deducciones por concepto de los aportes no efectuadas por la actora por ser estos de índole legal y de carácter obligatorio, no obstante, el estado actual del crédito no se encuentra debidamente determinado por la omisión en la que incurrió la UGPP de realizar la debida liquidación de las diferencias pensionales que reconoció y debía pagar a la ejecutante y sus correspondientes intereses desde la ejecutoria de la sentencia, tal como fue ordenado en la sentencia que se ejecuta.

Es imposible revocar el mandamiento de pago al quedar por lo menos demostrado que el valor de los intereses no han sido debidamente cancelados, deberá dilucidarse el estado de la obligación al practicarse la liquidación del crédito, cuya práctica es totalmente procedente bajo el entendido que no fue allegada contestación de la demanda por parte de la UGPP, por consiguiente, al no observarse causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto de fecha Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra la UGPP y a favor de TERESA EMERITA RODRIGUEZ CASTILLA, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**001**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14a8fd133950d627cfdc4bafcb1045651ca8223779dc7176afe7cc63878d9d54**

Documento generado en 31/07/2021 07:01:51 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE ISABEL MARTÍNEZ HERNANDEZ Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00053-00

En atención a la nota secretarial que antecede, considera el Despacho realizar las siguientes

### CONSIDERACIONES

Entendiendo que el presente es un proceso ejecutivo donde el deber del juez es procurar el pago de todos los derechos económicos reconocidos en la pluricitada sentencia y comoquiera que fue allegado por parte de quien representa la voluntad del señor Michel Enrique Vega Cuello, los contratos de cesión suscritos por este y los señores MARIA LUCIANA PAYARES MARTÍNEZ, JOSÉ ISABEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ILENA PATRICIA MIRANDA RAAD: en representación de sus menores hijos, CARMEN ALICIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, YOLANDA MARTÍNEZ HERNANDEZ, YORELIS MARTÍNEZ HERNANDEZ, FRANCISCA DEL CARMEN MIELES MARTÍNEZ y MANUEL DE JESÚS MIELES MARTÍNEZ , donde se pacta de manera expresa que en virtud de lo consignado en los contratos de prestación de servicios previamente suscritos antes de la iniciación de la respectiva demanda de reparación directa, ceden los derechos que resulten de la condena en costas y agencias en derecho que fueron reconocidas en el proceso ordinario; es completamente necesario que este fallador reconozca como parte actora al Dr. Miguel Enrique Vega Cuello, quien tiene la facultad de cobrar a su favor las sumas de dinero correspondientes.

Aclara esta agencia judicial que no era conocedora de los contratos suscritos entre las partes, los cuales fueron allegados con ocasión a las providencias que han sido expedidas en este proceso. No se puede perder de vista que desde la celebración del contrato de prestación de servicios con todos los demandantes mencionados se pactó en su cláusula TERCERA que: *“ Como honorarios profesionales se pactó el treinta por ciento (30%), para el trámite administrativo, igualmente los honorarios, agencias en derecho, costas serán de propiedad del APODERADO y se reconocerán a su favor, los cuales podrá cobrar directamente a los demandados, en cuenta distinta a la que se reconoce la deuda principal”*; lo que equivale a manifestar que tiene total potestad de iniciar el cobro debido en contra de los ejecutados de manera directa con el simple arrimo de los contratos. La expresión *“podrá”* contenida en la clausula tiene un alcance facultativo, y como en este caso al momento de presentarse la cuenta de cobro se incluyó la totalidad de la deuda, en aras de que no se efectúe un doble pago de lo debido, se aceptará la inclusión

de lo que le corresponde al representante judicial en dicha cuenta de cobro, pero separándose las sumas de dineros en el trámite de este proceso judicial.

Así las cosas, al avizorarse que al momento de librar mandamiento de pago no se incluyó dentro del mismo como Actor al Dr. Michel Enrique Vega Cuello, pues obliga decirlo, no por omisión del Juzgado sino por el actuar del mismo togado que no lo solicitó de esa manera, se dispondrá la declaratoria de ilegalidad de todo el trámite impartido por esta judicatura, quien desconocía los pormenores de los acuerdos extraprocesales adelantados desde el auto que libró mandamiento de pago, es decir, aquel fechado veintiocho (28) de febrero de 2018, en su lugar con el fin de sanear el trámite del proceso, se dispondrá librar mandamiento de pago por las sumas de dinero que le corresponden al interesado, teniendo en cuenta además que desde que solicitó se librara mandamiento de pago se limitó a cobrar el valor correspondiente a las costas del proceso ordinario, todo lo anterior en apego a una justicia real.

Vale decir que la decisión aquí adoptada se realiza de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), que dispuso que los autos ilegales no atan al juez al no considerarse ejecutoriados, de la siguiente manera:

“(...) las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada (...)”

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de la actuación adelantada dentro del proceso de la referencia desde el auto del veintiocho (28) de febrero de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de MICHEL ENRIQUE VEGA CUELLO, por el valor de cuarenta millones novecientos treinta y nueve mil ochocientos cincuenta y un pesos con treinta y cinco centavos (\$40.939.851.35), es decir, lo que corresponde a las costas del proceso ordinario, que fue seguido por JOSE ISABEL MARTÍNEZ HERNANDEZ Y OTROS, o de lo que llegare a resultar de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

TERCERO: Reconocer a favor del demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la(s) entidad(es) accionada(s), envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

QUINTO: De igual manera notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. HERMES ENRIQUE BRACHO ACOSTA, como apoderado judicial del señor MICHEL ENRIQUE VEGA CUELLO, en los precisos términos del poder arrimado al expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f701b298b9ce312dd33170effbc313ab5c72de23607c1fc39999c217609929**

Documento generado en 31/07/2021 07:02:01 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MAIRA MARGARITA MIELES CERVANTES Y  
OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y  
CAJACOPI EPS  
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00123-00

### ASUNTO A TRATAR

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que la demandada CAJACOPI EPS propuso excepciones previas, las cuales deben ser resueltas en esta etapa procesal.

### CONSIDERACIONES

El Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar la flexibilización de la administración de justicia, estableció en su artículo 12:

*Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.*

Bajo el tenor de este precepto, armonizado con el numeral 6 del artículo 180 de nuestro estatuto Ley 1437 de 2011, una vez vencido el traslado de las excepciones, resulta procedente pronunciarse respecto de las excepciones previas planteadas por la demandada CAJACOPI EPS.

## De las excepciones propuestas

*Prescripción:* Sobre esta excepción debe indicar el Despacho que no resulta procedente pronunciarse sobre ella en esta etapa procesal ya que el apoderado judicial de la EPS demandada expone de forma abierta que se aplique dicho fenómeno para todos aquellos eventos en los cuales se tenga el tiempo requerido en la ley para que opere, situación esta que llevaría a esta Agencia Judicial a estudiar todos los extremos temporales de la demanda sin haber siquiera analizado todos los puntos álgidos de la misma, por lo que por lo menos, hasta este punto no resulta dable despacharla favorablemente.

Aunado a lo expuesto la EPS demandada no especificó en debida forma cuales eventos se encontraban cobijados por el fenómeno jurídico de la prescripción y se limitó a indicar de forma genérica que se aplique la misma, situación que esta que conlleva a que esta Judicatura no declare probada la excepción pues son precisamente las partes quienes deben desempeñar un rol activo dentro del proceso.

Finalmente debe decirse que se pretende que se apliquen disposiciones que hacen parte de la justicia ordinaria y dejando de un lado las definiciones que ha hecho el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como las definiciones que ha hecho el Consejo de Estado en materia de prescripción.

Siendo así, por lo menos hasta esta etapa procesal no encuentra el Despacho razones de hecho y de derecho para que esta excepción salga adelante por lo que se declarará no probada hasta este momento, sin perjuicio de que pueda ser estudiada en la sentencia de primera instancia que dicte esta Judicatura.

*Falta de legitimación en la causa por pasiva:* Expone la demandada CAJACOPI EPS que es la IPS CLINICA BUENOS AIRES la responsable de la falla médica en la atención al usuario por lo que al no existir relación directa no se encuentran legitimados en la causa para actuar como sujetos pasivos en este asunto.

Sobre esta excepción, ha dicho el H. Consejo de Estado que: *“La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas”*.

Siendo así, la falta de legitimación en la causa por pasiva se configura cuando no existe conexión entre la demandada y la situación fáctica que constituye el litigio, dado que quienes están obligados a concurrir al proceso en calidad de demandados son aquellas personas naturales y/o jurídicas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Dicho lo anterior, encuentra esta Judicatura que los servicios médicos prestados a la señora Maira Margarita Mielles Cervantes se dieron por sendas ordenes y contratos que tenía la EPS CAJACOPI con las Instituciones Prestadoras de Salud y más aún, el daño que se alega en la demanda va encaminado precisamente a determinar la certeza de responsabilidad de esta demandada y su personal médico.

La situación anterior pone de presente que esta excepción no esta llamada a prosperar y la EPS demandada debe seguir concurriendo al proceso teniendo en cuenta que precisamente lo que se busca determinar es si esta ultima por su acción

u omisión ocasionó un daño a los órganos reproductores de la señora Mieles Cervantes.

Especificado lo anterior y como quiera que no existen mas excepciones previas que resolver y que la ESE Hospital Rosario Pumarejo de Lopez propuso solo excepciones que deben ser resultas en la sentencia de primera instancia, considera el Despacho que se ha dado cumplimiento a las modificaciones realizadas al CPACA con la Ley 2080 de 2021 y la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> que ha venido regulando esta materia.

Consecuencialmente, por economía procesal en la parte resolutive de esta providencia se fijará fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones denominadas prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por la demandada CAJACOPI EPS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Señalar el día siete (07) de septiembre de 2021 a las 3 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, a los apoderados judiciales de las demandadas, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda Subsección B. Exp: 11001032500020140125000 (4045-2014). Auto del 18 de mayo del 2021. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4693c5d8e98bb4a27ec04d8abb3b4c3f9debfa43a6066071d844e0286d826ad8**

Documento generado en 31/07/2021 07:01:46 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: EDELMIRA MACANA PERDOMO  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO  
BLANCO DE EL PASO - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-004-2021-00127-00

Observa el Despacho que el proceso de la referencia fue asignado por reparto que hiciera la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Valledupar por lo que le corresponde a esta Judicatura emitir pronunciamiento.

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

- El poder allegado por la parte demandante no se encuentra con presentación personal o mensaje de datos que le de certeza a este Despacho de que en efecto la demandante le otorga poder a la profesional del derecho que presenta la demanda tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o conforme las disposiciones del artículo 74 del Código General del Proceso.
- La actora allega el auto que declara agotada la etapa conciliatoria ante el Ministerio Público, no obstante, no se observa en el plenario la constancia de conciliación extrajudicial que expide la Procuraduría General de la Nación, documento este que es el necesario e idóneo para entrar a determinar el cumplimiento del requisito de que trata el artículo 161 del CPACA.

Especificado lo anterior, tal y como lo dispone el CPACA la parte demandante cuenta con 10 días para proceder a subsanar la demanda de la referencia aportando los documentos necesarios e idóneos para su admisión, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

### RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por EDELMIRA MACANA PERDOMO, en contra de la E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM/mae

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**001**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c940877f52cdb8a7bcc1c876d5bf1c2b2c0127f981d94388becdf5039104361**  
Documento generado en 31/07/2021 07:02:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: RAUL MARTINEZ CARILLO Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-004-2021-00128-00

Observa el Despacho que el proceso de la referencia fue asignado por reparto que hiciera la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Valledupar por lo que le corresponde a esta Judicatura emitir pronunciamiento.

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

- En el escrito de la demanda la parte actora esta solicitando la declaratoria de la existencia de un contrato civil de obra celebrado entre el demandante, el Departamento del Cesar y el Consorcio SENA Cesar, así como los intereses moratorios derivados de dicha situación; No obstante debe indicar esta Judicatura que existe una indebida acumulación de pretensiones respecto de este punto, dado que, el actor pretende la declaratoria de un contrato a través de un medio de control que no es el que el CPACA ha dispuesto para tal fin, por lo que el demandante debe readecuar las pretensiones de acuerdo al medio de control escogido para un eventual conteo de la caducidad y análisis integral de la demanda.
- Subsidiario de lo anterior, los poderes deberán readecuarse teniendo en cuenta que al readecuarse las pretensiones de la demanda los poderes corren con la misma suerte, además por cuanto los poderes allegados no se acompañan a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues, no se encuentra debidamente determinado y claramente identificado lo que se persigue.
- En igual sentido observa el Despacho que en el escrito de la demanda se menciona a Amalia García Figueroa, sin embargo, quien otorga mandato al profesional del derecho es Leivys Amalia García Figueroa por lo que deberá subsanar el nombre de esta demandante y la constancia de conciliación con el fin de determinar que se trate de la misma persona y se encuentre legitimada en la causa para demandar.
- La parte actora allega el acta de audiencia que declara agotada la etapa conciliatoria ante el Ministerio Público, no obstante, no se observa en el plenario la constancia de conciliación extrajudicial que expide la Procuraduría General de la Nación, documento este que es el necesario e idóneo para entrar a determinar el cumplimiento del requisito de que trata el artículo 161 del CPACA.

- De igual forma la parte demandante no cumplió con la carga que le correspondía conforme las disposiciones del numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020, esto es, notificar a la entidad demandada tal y como lo dispone el artículo indicado *supra*, ya que, visto la demanda y sus anexos únicamente se radicó la demanda ante la Oficina de Reparto de Valledupar, por lo que, en vigencia de la aludida norma, necesario resulta que la parte demandante remita copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, a efecto de que al admitirse la demanda la notificación personal se limite al envío del auto admisorio a la parte demandada.

Especificado lo anterior, tal y como lo dispone el CPACA la parte demandante cuenta con 10 días para proceder a subsanar la demanda de la referencia aportando los documentos necesarios e idóneos para su admisión, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda promovida por RAUL MARTINEZ CARILLO Y OTROS, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91798141a99c86bfc1d1400151fbb429724751eaecdb241140f288668cdcf785**

Documento generado en 31/07/2021 07:01:43 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: ANIZ LORENA DITTA MARTINEZ  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO  
BLANCO  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00130-00

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda promovida por ANIZ LORENA DITTA MARTINEZ a través de apoderado, en contra de la E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) EDGAR FELIPE ALTAMAR ORTIZ como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
001  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar

Código de verificación: **7c9838e990d37b986f7d490ccc97b45cec8ed813fdbe883457425f000767187c**  
Documento generado en 31/07/2021 07:02:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RAMONA ESTHER AGUDELO PEREZ  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES  
RADICADO: 20001-33-33-004-2021-00135-00

Observa el Despacho que el proceso de la referencia fue asignado por reparto que hiciere la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Valledupar por lo que le corresponde a esta Judicatura emitir pronunciamiento.

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

El apoderado judicial de la parte actora no allega constancia de conciliación surtida ante la Procuraduría General de la Nación al indicar que lo que se solicita en la demanda resultan ser derechos ciertos e indiscutibles, no obstante, esta Judicatura se aparte de dicha apreciación teniendo en cuenta que sobre el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en el tema de contrato realidad, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016<sup>1</sup> precisó lo siguiente:

*“iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).*

*v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables”.*

De lo anterior, resulta claro que el H. Consejo de Estado excluyó del cumplimiento del requisito previo de conciliación prejudicial los asuntos que versen sobre derechos laborales irrenunciables, refiriéndose a las cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión, por lo que, frente a aquellos derechos con carácter incierto y discutible, sí debe agotarse el requisito de procedibilidad para demandar.

Lo anterior se tiene así por cuanto, en providencia del 8 de noviembre del 2018<sup>2</sup>, indico el mismo H. Consejo de Estado que resultan ser derechos inciertos y discutibles: Las cesantías y sus intereses, la prima de navidad, prima de junio, prima

<sup>1</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda –Rad: 23001-23-33-000-2013-00260-01-(008-2015)

<sup>2</sup> Consejo Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta. Sentencia del 8 de noviembre de 2018. Rad. No. 11001-03-15-000-2018- 03674-00 .C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

de servicios, vacaciones y los valores dejados de percibir por concepto de dotación, y sobre aquellos que están eximidos del requisito previo de conciliación por tener connotación de ciertos e indiscutibles, el órgano de cierre de lo contencioso administrativo enlistó: los aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar.

Descendiendo al caso concreto debe indicar el Despacho que si bien es cierto el presente asunto versa sobre la existencia de un contrato realidad, no por ello la parte actora puede omitir el requisito previo de conciliación extrajudicial, pues, debe efectuar un análisis individual de cada una de las pretensiones determinando cuales derechos ostentan la condición de inciertos y discutibles, sobre los cuales si debe agotarse el mencionado requisito de procedibilidad.

Y es que, una vez revisadas las pretensiones de la demanda se observa que la parte actora esta solicitando cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y vacaciones, derechos estos que resultan ser susceptibles de conciliación al tener la connotación de inciertos tal y como lo dispuso el H. Consejo de Estado.

Por otro lado, el poder allegado por la parte demandante no se encuentra con presentación personal o mensaje de datos que le de certeza a este Despacho de que en efecto la demandante le otorga poder al profesional del del derecho que presenta la demanda tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o conforme las disposiciones del artículo 74 del Código General del Proceso.

Lo anterior, resulta ser razón suficiente para inadmitir la demanda de la referencia y tal y como lo dispone el CPACA la parte demandante cuenta con 10 días para proceder a subsanar la demanda de la referencia aportando la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación respecto de aquellas pretensiones que, si son susceptibles de ser conciliables y el poder conforme a lo expuesto *ibidem*; Lo anterior so pena de aplicar lo contemplado en el artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

#### RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por RAMONA ESTHER AGUDELO PEREZ, en contra de la E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

**Juez Circuito  
001  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4987936a0ac4cec0f0d1d9207742add79b9e4d269e6525a9f012d624604d0c**  
Documento generado en 31/07/2021 07:02:27 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARCELINO LOZANO ARIAS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE BOSCONIA  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00136-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrando que lo primero que debe traerse a colación es que el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 estipula lo siguiente:

*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Decantado lo anterior y una vez revisados la demanda y sus anexos, encuentra esta Judicatura que la misma debe ser inadmitida teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga que le correspondía, esto es, notificar a la entidad demandada tal y como lo dispone el artículo indicado *supra*, ya que, visto la demanda y sus anexos únicamente se radicó la demanda ante la Oficina de Reparto de Valledupar, por lo que, en vigencia de la aludida norma, necesario resulta que la parte demandante remita copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, a efecto de que al admitirse la demanda la notificación personal se limite al envío del auto admisorio a la parte demandada. razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.



Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MARCELINO LOZANO ARIAS, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE BOSCONIA.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a JORGE LEONARDO RIVERA MENDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.068.387.330 de Astrea, Cesar y T.P N° 280.545 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, para los efectos del poder conferido<sup>1</sup>.

CUARTO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

*(Firmado Digitalmente)*

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

**Juez Primero Administrativo**

J1/JCM/mae

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Folio 7 del cuaderno 01 del expediente digital.

Código de verificación: **c9aaf9c61b3318213fad8d4590daa5d40f60b3d23bd90159879fef6bd111d4c**

Documento generado en 31/07/2021 07:02:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA ELENA PARRA VASQUEZ  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES  
RADICADO: 20001-33-33-004-2021-00139-00

Observa el Despacho que el proceso de la referencia fue asignado por reparto que hiciere la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Valledupar por lo que le corresponde a esta Judicatura emitir pronunciamiento.

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

El apoderado judicial de la parte actora no allega constancia de conciliación surtida ante la Procuraduría General de la Nación al indicar que lo que se solicita en la demanda resultan ser derechos ciertos e indiscutibles, no obstante, esta Judicatura se aparte de dicha apreciación teniendo en cuenta que sobre el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en el tema de contrato realidad, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016<sup>1</sup> precisó lo siguiente:

*“iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).*

*v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables”.*

De lo anterior, resulta claro que el H. Consejo de Estado excluyó del cumplimiento del requisito previo de conciliación prejudicial los asuntos que versen sobre derechos laborales irrenunciables, refiriéndose a las cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión, por lo que, frente a aquellos derechos con carácter incierto y discutible, sí debe agotarse el requisito de procedibilidad para demandar.

Lo anterior se tiene así por cuanto, en providencia del 8 de noviembre del 2018<sup>2</sup>, indico el mismo H. Consejo de Estado que resultan ser derechos inciertos y discutibles: Las cesantías y sus intereses, la prima de navidad, prima de junio, prima

<sup>1</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda –Rad: 23001-23-33-000-2013-00260-01-(008-2015)

<sup>2</sup> Consejo Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta. Sentencia del 8 de noviembre de 2018. Rad. No. 11001-03-15-000-2018- 03674-00 .C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

de servicios, vacaciones y los valores dejados de percibir por concepto de dotación, y sobre aquellos que están eximidos del requisito previo de conciliación por tener connotación de ciertos e indiscutibles, el órgano de cierre de lo contencioso administrativo enlistó: los aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar.

Descendiendo al caso concreto debe indicar el Despacho que si bien es cierto el presente asunto versa sobre la existencia de un contrato realidad, no por ello la parte actora puede omitir el requisito previo de conciliación extrajudicial, pues, debe efectuar un análisis individual de cada una de las pretensiones determinando cuales derechos ostentan la condición de inciertos y discutibles, sobre los cuales si debe agotarse el mencionado requisito de procedibilidad.

Y es que, una vez revisadas las pretensiones de la demanda se observa que la parte actora esta solicitando cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y vacaciones, derechos estos que resultan ser susceptibles de conciliación al tener la connotación de inciertos tal y como lo dispuso el H. Consejo de Estado.

Por otro lado, el poder allegado por la parte demandante no se encuentra con presentación personal o mensaje de datos que le de certeza a este Despacho de que en efecto la demandante le otorga poder al profesional del del derecho que presenta la demanda tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o conforme las disposiciones del artículo 74 del Código General del Proceso.

Lo anterior, resulta ser razón suficiente para inadmitir la demanda de la referencia y tal y como lo dispone el CPACA la parte demandante cuenta con 10 días para proceder a subsanar la demanda de la referencia aportando la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación respecto de aquellas pretensiones que, si son susceptibles de ser conciliables y el poder conforme a lo expuesto *ibidem*; Lo anterior so pena de aplicar lo contemplado en el artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

#### RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por MARTHA ELENA PARRA VASQUEZ, en contra de la E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM/mae

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
001  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaadf5ceda18c04336f065249c931bc05e8e658f36182d60c01dbd3dca522949**  
Documento generado en 31/07/2021 07:02:24 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: URDENOL FRANCISCO DAZA BELEÑO Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – MUNICIPIO DE BECERRIL  
RADICADO: 20001-33-33-004-2021-00146-00

Observa el Despacho que el proceso de la referencia fue asignado por reparto que hiciera la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Valledupar por lo que le corresponde a esta Judicatura emitir pronunciamiento.

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

- Los poderes otorgados por URDENOL FRANCISCO DAZA BELEÑO, MILENA PATRICIA DOMINGUEZ ORTEGA, LAUDITH DAZA BELEÑO, YERLIS PAOLA ORTEGA DAZA, YERALDIN LAUDITH ORTEGA DAZA, EDGAR ENRIQUE RODRIGUEZ RENGIFO y ADRIANA PAOLA DOMINGUEZ ORTEGA no cuentan con presentación personal o mensaje de datos que le de certeza a este Despacho de que en efecto los demandantes le otorgan poder a la profesional del derecho que presenta la demanda tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o conforme las disposiciones del artículo 74 del Código General del Proceso.
- El poder otorgado por ISAAC ELIAS ORTEGA DAZA se torna ilegible y carece de mensaje de datos o presentación personal que le de certeza a el Despacho de que en efecto se encuentra el apoderado legitimado para presentar esta demanda.
- El poder otorgado por MAURICIO BAEZ DAZA resulta ilegible por lo que deberá allegarse el mismo de forma clara.
- El poder otorgado por DINA LUZ DOMINGUEZ ORTEGA, contiene tachones, no se encuentra firmado por la demandante y no cuenta con presentación personal, así como tampoco existe un mensaje de datos que le de certeza al Despacho de que se le otorga poder al profesional que presenta esta demanda.
- Pese a que se relaciona en la demanda y en la constancia de la procuraduría como demandante a SOL MARIA DOMINGUEZ ORTEGA no existe en el plenario prueba del mandato conferido al profesional del derecho que presenta la demanda.

- A folio 211 del cuaderno 02 del expediente digital existe un poder que se encuentra recortado e incompleto por lo que deberá allegarse el mismo con el fin de que esta Judicatura determine a quien le pertenece
- El apoderado judicial de la parte demandante deberá readecuar las pretensiones de la demanda, pues, si bien es cierto se está alegando un daño ocasionado por la omisión de las demandadas, las situaciones y el contexto factico no resulta ser el mismo para cada uno de los demandantes teniendo en cuenta que debería evaluarse cada caso en particular y determinar si existe un daño, razón que resulta ser mas que suficiente para que sea imposible estudiar los componentes del instituto de la responsabilidad como lo pretende la parte actora.

Por lo anterior, el Despacho concederá el termino de 10 días a la parte actora para que subsane los yerros ya señalados; Lo anterior so pena de aplicar lo contemplado en el artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda promovida por URDENOL FRANCISCO DAZA BELEÑO Y OTROS, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – MUNICIPIO DE BECERRIL por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM/mae

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
001  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefb6395214e815504bc7f56879a811726b983720ba6d4f8f2a3306eb81b3d7c**  
Documento generado en 31/07/2021 07:02:08 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: EVA PATRICIA GOMEZ ANGARITA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00144-00

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda promovida por EVA PATRICIA GOMEZ ANGARITA Y OTROS a través de apoderado, en contra del MUNICIPIO DE AGUACHICA, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Reconocerle personería jurídica para actuar en este proceso a la firma LEGAL & ENVIROMENTAL CONSULTING SAS de conformidad con los poderes allegados al plenario.
6. Reconocerle personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora CAROLINA SUAREZ GONZALEZ como apoderada judicial sustituta de la parte actora en los términos y para los fines de la sustitución visible a folio 83 del cuaderno 01 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
001  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b55e0092d365002f5d5d89d654cf17b7c3c6bb4f599d133f8d9d512191ec347**  
Documento generado en 31/07/2021 07:02:22 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JORGE IVAN OCHOA CADENA Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA – FISCALIA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00145-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrando que lo primero que debe traerse a colación es que el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 estipula lo siguiente:

*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Decantado lo anterior y una vez revisados la demanda y sus anexos, encuentra esta Judicatura que la misma debe ser inadmitida teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga que le correspondía, esto es, notificar a la entidad demandada tal y como lo dispone el artículo indicado *supra*, ya que, visto la demanda y sus anexos únicamente se radicó la demanda ante la Oficina de Reparto de Valledupar, por lo que, en vigencia de la aludida norma, necesario resulta que la parte demandante remita copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, a efecto de que al admitirse la demanda la notificación personal se limite al envío del auto admisorio a la parte demandada. razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.



Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por JORGE IVAN OCHOA CADENA Y OTROS, contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a JORGE LEWIS CALDERON GUERRA identificado con cedula de ciudadanía N° 77.094.737 de Valledupar y T.P N° 226504 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, para los efectos de los poderes conferidos<sup>1</sup>.

CUARTO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

*(Firmado Digitalmente)*

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

---

<sup>1</sup> Archivo 02 de la carpeta de anexos del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ff22ed52e33dfe1edb362fa781ecfab60f38263cf35b1f0a9db0b43f7bf2c**

Documento generado en 31/07/2021 07:02:06 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONSORCIO MINERO UNIDO S.A  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-004-2021-00146-00

Observa el Despacho que el proceso de la referencia fue asignado por reparto que hiciere la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Valledupar por lo que le corresponde a esta Judicatura emitir pronunciamiento.

Luego entonces, esta Agencia Judicial encuentra que la demanda debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

- En el expediente digital no reposan los actos administrativos acusados de conformidad con el artículo 166 del CPACA.
- La parte actora relaciona en la demanda unas pruebas documentales, sin embargo, las mismas no reposan en el expediente.
- No se observa en el plenario la constancia de conciliación extrajudicial que expide la Procuraduría General de la Nación, documento este que es el necesario e idóneo para entrar a determinar el cumplimiento del requisito de que trata el artículo 161 del CPACA.
- Quien presenta la demanda no cuenta con poder conferido por la empresa demandante, por lo que deberá allegarse el mismo cumpliendo las disposiciones de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.
- La entidad demandante deberá readecuar la demanda vinculando al señor Alfonso Castro Cuello como litisconsorcio necesario teniendo en cuenta que lo que se busca es dejar sin efectos sendos actos administrativos que le podrían afectar, por lo que resulta necesario vincularlo y notificarlo.
- De igual forma la parte demandante no cumplió con la carga que le correspondía conforme las disposiciones del numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020, esto es, notificar a la entidad demandada y en este caso al señor Alfonso Castro Cuello (quien debe ser parte como litisconsorcio) tal y como lo dispone el artículo indicado *supra*, ya que, visto la demanda y sus anexos únicamente se radicó la demanda ante la Oficina de Reparto de Valledupar, por lo que, en vigencia de la aludida norma, necesario resulta que la parte demandante remita copia de la demanda con todos sus anexos al Ministerio del Trabajo y al señor

Alfonso Castro Cuello, a efecto de que al admitirse la demanda la notificación personal se limite al envío del auto admisorio a la parte demandada.

Por lo anterior, el Despacho concederá el termino de 10 días a la parte actora para que subsane los yerros ya señalados; Lo anterior so pena de aplicar lo contemplado en el artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda promovida por CONSORCIO MINERO UNIDO S.A, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**

**Juez Primero Administrativo**

J1/JCM/mae

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e9ee218aac9af6f2ecd16e44d46ad49948938b5030dad4a2b68c685994f1f3**

Documento generado en 31/07/2021 07:02:20 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN  
DEMANDANTE: LEIRA ESTHER CAMACHO DIAZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00164-00

Procede el Despacho a decidir en relación con la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia, realizada ante la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos, de conformidad con los siguientes,

### CONSIDERACIONES

Los artículos 70, 80 y 81 de la ley 446 de 1998, consagran la figura de la conciliación en materia contenciosa administrativa prejudicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que ante esta jurisdicción se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo

En uso de tal mecanismo LEIRA ESTHER CAMACHO DIAZ, mediante apoderado judicial, solicitó el reconocimiento y pago a su favor de \$6.303.946, por concepto de partidas computables dejadas de percibir desde su asignación mensual de retiro desde el año 2013 y hasta el año 2019.

Realizada la audiencia de conciliación, se llegó al siguiente acuerdo: según acta de reunión del comité de conciliación de la convocada se decide conciliar en el sentido de reconocer el valor de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.187.596), que serán cancelados en el término de 6 meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual no se pagarán intereses; se pactará el reconocimiento de los intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En los casos en que es procedente la conciliación en materia contencioso administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley establece las exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, dichos requisitos son:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.



- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998.)

En el presente proceso se cumplen todos los supuestos a tener en cuenta a fin de impartir aprobación a la conciliación celebrada entre las partes: no había operado la caducidad del medio de control correspondiente, existía la capacidad y debida representación de las partes y que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público al expresarse por parte del comité de conciliación y defensa judicial de la demandada el rubro mediante el cual se cancelaría la obligación, por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO. - Aprobar la conciliación prejudicial suscrita entre LEIRA ESTHER CAMACHO DIAZ, a través de apoderado judicial, y el NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL ante la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos. Radicación N° 040 del 21 de abril del 2021.

SEGUNDO. - Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada en el acta de conciliación, se pagarán intereses moratorios a partir del primer día de retardo (Sentencia C-188/99 de la H. Corte Constitucional).

TERCERO: Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias con destino a las partes interesada, con la respectiva constancia de ejecutoria y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**001**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d23329d17f11dea50bdc3009269a754151810f003fde8bf5065202897276788**  
Documento generado en 31/07/2021 07:02:03 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: LUCIA LEOONOR PAREDES CASTRO  
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI –  
MUNICIPIO DE CODAZZI  
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00165-00

Hallándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, el actor solicitó que se declare la nulidad de la Resolución 008 del 4 de diciembre del 2019 expedida por el Concejo Municipal de Agustín Codazzi; solicitando la suspensión provisional del acto en consideración, en tanto fue expedido con desviación de poder y al proferirse un acto que no es de competencia del Concejo Municipal.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 230 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla como medida cautelar la suspensión provisional de un acto administrativo.

Ahora, frente al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, el artículo 233 del C.P.A.C.A. estableció que “...*El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente de la contestación de la demanda. (...)*”.

En ese orden de ideas, y, en aplicación del artículo 233 del C.P.A.C.A. y de la Jurisprudencia de Unificación<sup>1</sup> del Consejo de Estado, se dispondrá que previo a decidir sobre la suspensión provisional, se corra traslado de esta solicitud a las demandadas, a fin de que expongan sus consideraciones sobre los fundamentos de la precitada petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

Córrase traslado de la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados elevada con la demanda, a la parte accionada según lo normado en el artículo 233 del C.P.A.C.A; para tal efecto concédase el termino de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma y hágasele saber que dicho plazo corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de Unificación, Expediente No. 44001- 23-33-000-2020-00022-01\_20201126 de 26 de noviembre de 2020, C.P. Dra. Rocio Araujo Oñate.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
001  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085393f150786c0e8c9712bf660b84509fe54ae09938112189588351bd5016a7**  
Documento generado en 31/07/2021 07:02:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**